



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2023 00374 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **AFP PORVENIR SA**, por intermedio de la presente demanda, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de **SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLASIME DEL CARIBE S.A.S. NIT 900705019** por las siguientes sumas de dinero: A) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$27918171), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 13363800), C) por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido. D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior.

Al respecto, se debe indicar que, los documentos visibles a folios 27 a 43 del archivo 02 “Demanda”, con los cuales se pretende constituir el título ejecutivo complejo, documentos aportados junto con el escrito de demanda, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del DUR 1833 de 2016.

Lo anterior, por cuanto recordemos que la norma dispone que, previo a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la AFP deberá requerir al empleador moroso una vez vencido el plazo para que se realice el pago del aporte al sistema, dándole un término de 15 días para que se pronuncie, si vencido este plazo no se pronuncia el empleador omiso, la AFP debe realizar la liquidación y podrá realizar el cobro por vía ordinaria.

Ahora bien, al caso concreto, si bien existe escrito de requerimiento al empleador moroso de 05 de julio de 2023 (fls.30 a 32), la AFP no allegó un soporte de envió u cualquier otro medio de prueba que permita evidenciar que efectivamente se comunicó a la parte pasiva de la constitución de mora, consecuente, este Despacho concluye que no se hizo el requerimiento de constitución en mora, requisito sine qua non para emitir la liquidación que presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención **a que no demuestra haber comunicado el requerimiento**, en consecuencia no se cumplió el procedimiento para constituir en mora al empleador reglado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 de 2016.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

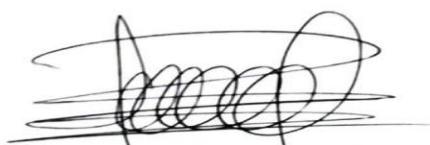
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** identificada con CC 1.017.186.779 y T.P. 282.098 como apoderada judicial de especial de la demandante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

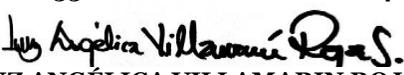


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°033 de 28 de febrero de 2024.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria